

ORDENANZA N° 4396

Artículo 1º. - Establécese la obligatoriedad del uso del Sistema Métrico Argentino, en todos los actos públicos o privados de cualquier naturaleza que se realicen dentro del Partido de General Pueyrredon. Las disposiciones del presente artículo rigen para todas las formas y los medios con que los actos se exterioricen.

Artículo 2º. - El Departamento Ejecutivo controlará el fiel cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza por intermedio de las dependencias específicas, debiendo en los casos que corresponda y por razones de incompetencia dar intervención a los entes nacionales y/o provinciales competentes.

Artículo 3º. - Es obligatoria la verificación periódica y vigilancia de uso de todo instrumento de medición reglamentado que sea utilizado en:

- a) Transacciones comerciales;
- b) Verificación del peso o medida de materiales o mercaderías que se reciban o expidan en toda explotación comercial, agropecuaria o minera;
- c) Valoración o fiscalización de servicios;
- d) Valoración o fiscalización de trabajo realizado por operarios.
- e) Cualquier actividad que por su importancia o características incluya la reglamentación.

Artículo 4º. - La verificación o contraste periódico se acreditará con la marca, sello o certificados que a tal efecto se expidan por la autoridad interveniente.

Artículo 5º. - Los instrumentos de medición o peso deberán estar ubicados en lugar y forma tal que permitan a los interesados el control de las operaciones que se realicen en ellos.

Artículo 6º. - Se tendrá por entendido dentro de la denominación genérica de instrumento de medición todo aparato o elemento que sirva para contar o determinar valores de cualquier magnitud y que hayan sido aprobados por los respectivos entes nacionales.

Artículo 7º. - Queda prohibida la fabricación, importación, venta, oferta, propaganda, anuncio o exhibición de instrumentos de medición graduados en unidades ajenas al SIMELA, aún cuando se consignen paralelamente las correspondientes unidades legales. Podrán admitirse excepciones cuando se trate de instrumentos de medición destinados a la exportación, al control de operaciones relacionadas con el comercio exterior, o el desarrollo de actividades culturales, científicas o técnicas.

Artículo 8º. - Toda persona física o jurídica que tuviera que hacer uso de instrumentos, medios o elementos de medición en el ejercicio de su oficio, comercio, industria, profesión u otra forma de actividad, deberá proveerse de los instrumentos necesarios y adecuados y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento conforme a especificaciones y tolerancias que correspondan al modelo aprobado.

Artículo 9º. - La tenencia y uso obligatorio de los elementos referidos en el artículo 8º serán determinados por el Departamento Ejecutivo según las actividades y categorías lo hagan necesario.

Artículo 10º. - No se permitirá tener por ningún título ni disponer de cualquier forma, de instrumentos de medición reglamentados que no hayan sido sometidos a la verificación primitiva.

Artículo 11º. - El Departamento Ejecutivo podrá hacer exigible la tenencia de material de verificación debidamente contrastado de los fabricantes, importadores, reparadores, vendedores o tenedores al alcance de los inspectores, cuando esto se crea conveniente; así como las cargas u otros elementos auxiliares y/o mano de obra necesaria la que será con costas de los prevenidos.

Artículo 12º. - El responsable de cualquier establecimiento o explotación está obligado a permitir el acceso a todas sus dependencias dentro del horario de ejercicio de las actividades, de los agentes o funcionarios a los fines de la vigilancia del cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 13º.- Siendo el objeto de la inspección asegurar la determinación correcta de las cantidades, los inspectores intervendrán para impedir toda práctica que permita operaciones incorrectas o fraudulentas, aún cuando los elementos que se utilicen tengan las condiciones legales requeridas.

Artículo 14º.- Los inspectores, en ejercicio de sus funciones tienen el derecho de inspeccionar en cualquier momento y sin previo aviso, todas las pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir a que se refiere la presente Ordenanza. Tienen también el derecho de pesar, medir y verificar las mercaderías envasadas, embaladas en cajas, paquetes, etc., a fin de comprobar si el contenido corresponde exactamente a la medida o peso indicado en el exterior del embalaje o envoltorio.

Artículo 15º.- Cuando los inspectores encuentren medidas, pesas e instrumentos de pesar y medir, cuyo estado de conservación e higiene pueda ser perjudicial para la salud pública, darán cuenta a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de las penas que resultaren de la inexactitud de los mismos.

Artículo 16º.- La leña, el carbón y demás combustibles sólidos se venderán al peso. Los vendedores de estos artículos, sea o no ambulantes, o simplemente transportistas, deberán llevar consigo instrumentos de pesar para el caso que la venta se hiciera al detalle. Si aquellos estuvieran envasados, cada recipiente o envoltorio consignará en caracteres bien visibles el peso neto del contenido. Cuando se trate de ventas a granel el conductor o transportista deberá llevar una boleta que exprese el peso o volumen de la carga que conduce.

Artículo 17º.- El régimen de tolerancias para los distintos frutos, productos o mercaderías, se regirá por lo prescripto en la Ley 845 y Decreto 12837/32 artículo 15.

Artículo 18º.- Prohibese el uso de señales métricas para mediciones sobre mostrador, aunque sean exactas.

Artículo 19º.- Prohibese la venta y uso comercial de balanzas cuyas indicaciones de peso dependen de la acción de resortes.

Artículo 20º.- Queda prohibido en la presentación rotulación, publicidad o propaganda comercial el uso de inexactitudes, exageraciones u ocultamiento capaces por su gravedad o malicia, de suscitar error, engaño o confusión acerca de la calidad de los productos o de su cantidad, procedencia, virtudes, propiedades, elementos, pureza o técnica de producción o comercialización.

Artículo 21º.- Facúltase a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza a requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22º.- La comprobación de infracciones habilitará a los funcionarios intervenientes a proceder, bajo constancia de acta, al secuestro o a la inhabilitación para el uso o disposición de los elementos hallados en contravención.

Artículo 23º.- Los frutos o productos nacionales y la mercadería fabricadas en el país, llevarán impreso sobre los envases, envoltorios o etiquetas la expresión "Industria Argentina", consignada en lugar visible, en una frase no susceptible de abreviaturas o reemplazos por vocablos semejantes, ni que forme parte de una oración o frase mayor.

Artículo 24º.- Consideranse bienes de la industria argentina aquellos que se elaboran o manufacturen en el territorio de la Nación, aunque se empleen materias primas extranjeras en cualquier proporción.

Artículo 25º.- Los frutos, productos o mercaderías nacionales así como los importados en forma definitiva a plaza, llevarán impresa en los envases, etiquetas o envoltorios la indicación de la calidad y/o pureza o mezcla y las medidas netas de su contenido expresado en el SIMELA.

Artículo 26º.- Determínase el cumplimiento por los envasadores de los frutos o productos, los fabricantes de mercadería nacional, o los que encomendaren envasar o fabricar por su cuenta, según corresponda, de lo dispuesto en el precedente artículo.

Artículo 27º.- Los comerciantes quedan obligados a exigir y conservar en los envases, etiquetas, envoltorios u objetos inscripciones o indicaciones preceptuadas en los artículos anteriores haciéndose solidarios, en caso de incumplimiento de lo dispuesto, a las sanciones que pudieran corresponder al responsable directo de la comercialización de los productos en infracción.

Artículo 28º.- Todo producto alimenticio, aditivo alimentario, condimento y bebida o sus materias primas, que circule o se tenga para la venta, deberá llevar un rótulo visible en castellano en el que conste:

- 1) La designación del producto y su composición exacta, exceptuados los aceites comestibles mezcla.
- 2) Peso o volumen neto de cada unidad de venta al público. En caso de conservas el peso neto incluirá el peso del medio cuando éste sea un complemento del producto, como por ejemplo: aceite, caldo, salsa u otros si éstos fueran aprovechables.
- 3) Nombre y domicilio del productor, fabricante o fraccionador.
- 4) Número del certificado autorizante del producto, otorgado por la autoridad sanitaria competente y número del establecimiento elaborador.

Artículo 29º.- Es obligatorio incluir en todo aviso publicitario comercial, incluso en las denominadas "ofertas", la calidad, cantidad y/o unidades de medidas que pueden ser adquiridas.

Artículo 30º.- Toda mercadería ofrecida en las condiciones del artículo anterior deberá encontrarse en los lugares de venta al público y en condiciones de ser adquiridas, mientras continúe publicándose la oferta.

Artículo 31º.- Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas con multas de hasta el máximo autorizado por la Ley Orgánica de las Municipalidades y/o decomiso y/o inhabilitación.

Artículo 32º.- Derógase la Ordenanza nº 366 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 33º.- Regístrese, dése al Boletín Municipal, publíquese, fecho tomen conocimiento la Dirección de Inspección General, el Departamento de Abastecimiento y Asesoría Letrada.

SARASIBAR

B.M. 1016, p.4-8 (09/1978)

RUSSAK